

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente N°S-015-2019-A.D.C.

Miércoles, 12 de noviembre de 2025

Materia: Arbitraje comercial.

Institución Arbitral: Asociación del Comercio CEGK

Partes procesales:

Demandante: Quispe Castro Lázaro con RUC N° 10435485443

Demandado: NUCELT S.A.C. con RUC N° 20603247729

I. Antecedentes:

Referencia 1: Resolución N°012-2025-S.G-A.D.C.-EXP.15, de fecha 18 de agosto de 2025.

Referencia 2: Resolución N°013-2025-S.G-A.D.C.-EXP.15, de fecha 06 de octubre de 2025.

II. Actuaciones Arbitrales:

1. El Demandante, dio Inicio al Arbitraje el día 08 de noviembre de 2019.
2. La institución arbitral emitió la Resolución N° 01 con fecha 13 de noviembre de 2019, la cual se notifica al Demandante y Demandando el día 14 de noviembre de 2019.
3. El Demandado presenta su Escrito N° 01, 02 y 03, con fecha 21 de noviembre de 2019, de asunto: Oposición, asunto: contestación al inicio de arbitraje de Derecho y asunto: Formulo rechazo a las pretensiones
4. La institución arbitral emitió la Resolución N° 02 de fecha de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se decide tener por contestado el inicio del proceso arbitral y por apersonado al proceso al demandado, y, se otorga a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que designen a su árbitro único de la lista oficial de árbitros de la Institución arbitral.
5. La institución arbitral, notifica la Resolución N° 02, a ambas partes, el día 02 de diciembre de 2019.

6. La institución arbitral, emite la Resolución N° 03 de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se resuelve: otorgar un plazo de tres (3) días a ambas partes procesales para que ejerzan su derecho de formular recusación contra el árbitro único designado. Dicha Resolución N° 03, fue notificada, a ambas partes, el día 20 de diciembre de 2019.
7. La institución arbitral, emite la Razón SG N° 01 el día 07 de enero de 2020, mediante el cual se señala: Poner en conocimiento de las partes la Instalación del Árbitro Único, dicha Audiencia se llevó a cabo el día 25 de febrero del 2020, a las 12:00 p.m., en la sede arbitral de la institución.
8. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 05 de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve: Poner en conocimiento, el Acta de Instalación, al demandante, quien no asistió a la Audiencia de Instalación.
9. El Árbitro Único mediante razón de secretaría de fecha 16 de marzo de 2020, comunica a ambas partes procesales que suspende el proceso, a raíz de la pandemia del Covid – 19, que el Gobierno Peruano ha decretado cuarenta obligatoria a partir del día 16 de marzo de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM:

“Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”.

10. El Árbitro Único mediante razón de secretaría de fecha 03 de diciembre de 2020, comunica a ambas partes procesales que a raíz de su salud personal (covid – 19), el proceso se reanudará a mediados del año 2021, a raíz de las limitaciones de salud, físicas, comerciales y logísticas para actividades a nivel nacional a causa del covid -19.

11. El Demandante mediante su Escrito N° 02, el día 01 de julio de 2021, solicita la suspensión del proceso arbitral por 10 meses, a causa de la pandemia del Covid – 19, a nivel nacional y el impacto económico en la economía nacional, y el árbitro único en aplicación del artículo 3, 40 y 41 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, decide acceder al pedido de suspensión del proceso arbitral por diez (10) meses, mediante Disposición Arbitral de emergencia N° 01.
12. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 06 el día 26 de mayo de 2022, mediante el cual se resuelve: Poner en conocimiento a ambas partes procesales los gastos arbitrales, y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con los pagos. Dicha Resolución fue notificada a ambas partes del proceso, el mismo día de su emisión.
13. El Demandante, presenta sus Escritos N° 03 y 04, el día 09 de junio de 2022, de asuntos: Acreditación de Representante Legal; Demanda Arbitral; y, Acredita Pagos, respectivamente.
14. El Demandado, presenta su Escrito N° 04, 05, 06 y 07, el día 03 de agosto de 2022, de asunto: Acreditación de pago, asunto: Presento Pruebas, asunto: Impulso procesal y asunto: Autorizo representación
15. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 07 el día 18 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve: 1. Admitir a trámite la demanda presentada por la Demandante. Se corre traslado al demandado para que en un plazo de diez (10) días hábiles conteste la demanda. 2. Se tiene por acreditado los pagos arbitrales del demandante. 3. Se tiene por acreditado los pagos arbitrales del demandado. Dicha Resolución fue notificada a ambas partes procesales el día 25 de octubre de 2022.
16. El demandante, cumple con presentar en versión Word la Demanda Arbitral, el día 09 de febrero de 2023.

17. El demandado, presenta su Escrito N° 08 el día 11 de abril de 2023, de Asunto: Contestación de Demanda.
18. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 08 el día 15 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve: 1. Se admite a trámite la contestación de demanda del demandado. 2. Se tiene por acreditado el Word de demanda del demandante.
19. El demandante, presenta su Escrito N° 05 el día 10 de octubre de 2023, de Asunto: Propuesta de Puntos Controvertidos.
20. El demandado, presenta sus Escritos N° 09, 10, 11 y 12 el día 10 de enero de 2024, de Asunto: Respuesta a la Solicitud de Puntos Controvertidos, Asunto: Mayores argumentos, Asunto: Téngase presente y Asunto: Solicito programar Audiencia, respectivamente.
21. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 09 de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve: 1. Tener presente los escritos de puntos controvertidos de las partes 2. Fijar los puntos controvertidos.
22. El demandado, presenta en versión Word su contestación demanda arbitral, el día 09 de mayo de 2024; y su Escrito N° 13, de asunto: Presentación de Contestación Word e Impulso Procesal.
23. El demandado, presenta Escrito N° 14 y 15 de acreditación de nuevos domicilios procesales y representación legal, el día 05 de julio de 2024.
24. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 10 el día 06 de setiembre de 2024, mediante el cual se resuelve: 1. Tener por acreditado el Word de contestación de demanda del demandado. 2. Citar a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Ilustración de Hechos y Admisión de Medios probatorios para el martes 07 de enero de 2025 a las 3:00 p.m.
25. El demandante, presenta su Escrito N° 06 el día 05 de noviembre de 2024, de asunto: Acreditación de uso de la palabra en la Audiencia.
26. El día 07 de enero de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Ilustración de hechos y admisión de medios probatorios.
27. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 11 el día 15 de mayo de 2025, mediante el cual se resuelve: 1. Declarar concluida la Etapa de Actuación de Medios Probatorios. 2. Se otorga un plazo a ambas partes de cinco (05) días, para presentar alegatos escritos.

28. El demandante, presenta su Escrito N° 07 el día 22 de mayo de 2025, de asunto: Presentación de Alegatos.
29. El demandado, presenta su Escrito N° 16 el día 22 de mayo de 2025, de asunto: Formulación de Alegatos.
30. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 12 el día 18 de agosto de 2025, mediante el cual se resuelve: 1. Tener presente los escritos de las partes procesales, respecto a la presentación de sus alegatos 2. Poner en conocimiento a ambas partes que el presente expediente se encuentra expedito para laudar; en consecuencia, fijese el plazo de treinta y tres (33) días hábiles para la emisión de laudo, el mismo que podrá ser prorrogado por única vez hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.
31. El Árbitro Único, emite la Resolución N° 13 el día 06 de octubre de 2025, mediante el cual se resuelve: 1. Se prorroga el plazo para laudar y se fija el plazo de treinta (30) días adicionales desde vencido el primer plazo, conforme al artículo 47° del Reglamento del Centro Arbitral.

III. Puntos Controvertidos

1. En el presente proceso arbitral, se fijaron los siguientes puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se declare la validez y eficacia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se declare que: el Consorcio tiene una vigencia de doce (12) meses o hasta el último abono de la contraprestación, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato que celebrarán LOS CONSORCIADOS y SILSA; Contrato que se basa al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, según lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C, a cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) a favor de mi persona.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C, a pagar una suma indemnizatoria, por concepto de lucro cesante, daño emergente y por concepto de daño a la imagen empresarial, a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y ejecución de garantía.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, el Tribunal Arbitral, condene al Consorciado NUCELTI S.A.C, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69°, 70°, 71°, 72° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Árbitro Único, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.

Se procederá para tal fin, efectuar un análisis jurídico e integral de cada argumento y prueba, que obra en el expediente arbitral.

IV. Posición legal del demandante:

a. Respecto a lo argumentado por el Demandante, en su escrito de Demanda Arbitral:

Primera Pretensión Principal: Que, se declare la validez y eficacia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio, de fecha 03 de octubre de 2019.

Cabe precisar, que solicitamos esta pretensión con el objetivo de hacer valer la obligación asumida por el consorciado:

- NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729

Para el análisis de este primer punto controvertido, se debe utilizar las disposiciones del Código Civil Peruano de 1984, por ser la ley aplicable a un Contrato de Consorcio celebrado entre ambas partes procesales.

En su libre voluntad de contratar, llegaron a un acuerdo de contratar y asumir derechos y obligaciones contractuales que se rigen por el principio pacta sunt servanda.¹

La obligatoriedad de los contratos estipulado en el Artículo 1361° del Código Civil, señala que:

“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”

Dicha disposición, es concordante con el Artículo 1363° del Código Civil, que señala:

“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”. (Negrita y Subrayado es nuestro).

Se va a demostrar que sí, se cumple con las condiciones legales que debe contener una fuente de obligaciones, según lo estipulado en el Libro VII, fuentes de las obligaciones, del Código Sustantivo en materia Civil de 1984, Sección Primera: Contratos en General, que estipula lo siguiente:

- *Noción de contrato, en el artículo 1351°, se señala que: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”*, además, se estipulado en el **Artículo 1352°, que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto**

¹ El contrato tiene su simiente en el acuerdo de voluntades. Una vez creado, perfeccionado con todos sus elementos y requisitos, produce efectos que no quedan al arbitrio de las partes, sino por el contrario, se cumplen en atención al orden público; conforme a la ley; a lo acordado en las cláusulas; o en consonancia con las normas preceptivas, imperativas o supletorias; también se consideran los usos y la buena fe. En una palabra, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad, o qué tan dispuestos estén a cumplir. Surge así el principio pacta sunt servanda, implicatorio de que los pactos se cumplen en sus términos, o bien, que los contratos se cumplen al tenor de sus propias cláusulas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos. Otro elemento valioso en los efectos del contrato es la buena fe, la cual siempre se presume, salvo prueba en contrario; es decir, la mala fe sí es susceptible de comprobarse. Por tanto, los usos y las prácticas, la ley, la buena fe y las cláusulas contractuales son la pauta para su ejecución. El principio pacta sunt servanda implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos; que los contratos se acatan de conformidad con las cláusulas respectivas; y se cumplen, aún contra la voluntad de quienes intervienen en ellos; por supuesto, después de accionar. El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lo refleja al disponer que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

- *La Buena Fe estipulada en el Artículo 1362º, la cual indica expresamente lo siguiente: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

Por lo tanto, según los artículos del Código Civil que sean aplicables para resolver el conflicto de intereses entre ambas partes procesales (Demandante y Demandado).

1. ¿Qué tipo de Contrato han celebrado las partes procesales?

Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio, de fecha 03 de octubre de 2019.

Los siguientes medios probatorios acreditan lo manifestado en el párrafo anterior:

1. *Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, celebrado por:*
 - a. **DERIVADOS QUÍMICOS SATÉLITE S.A.**, con R.U.C. N° 20106969176, inscrita en la partida electrónica N° 11149523 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Jr. El Níquel N° 253, Urbanización Industrial Infantas, Distrito de Los Olivos, Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. José Alcides Floriano Varas, identificado con D.N.I. N° 06905595, con poderes inscritos en el asiento N° A00001 de la referida partida electrónica.
 - b. **CHEMISTH S.A.C.**, con R.U.C. N° 20536937685, inscrita en la partida electrónica N° 12519142 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Jr. Los Colibríes N° 929, Urbanización Residencial Horizonte de Zárate, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Clever

Guzmán Flores, identificado con D.N.I. N° 45110863, con poderes inscritos en el asiento N°B00001 de la referida partida electrónica.

- c. **NUCELT S.A.C.**, con R.U.C. N° 20603247729, inscrita en la partida electrónica N° 14092243 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Calle 2, Mz. C, Lote 38, Residencial Horizonte de Zárate, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Teófilo Guzmán Flores, identificado con D.N.I. N° 46760030, con poderes inscritos en el asiento N° A00001 de la referida partida electrónica.
- d. **QUISPE CASTRO LÁZARO**, persona natural con negocio, identificado con R.U.C. N° 10435485443, y D.N.I. N° 43548544, con domicilio en Pj. Calcio Mza. R, Lote 15, AA.HH. San Hilarión Alto, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima.

2. ¿Qué originó y/o motivo la celebración de tal acuerdo?

La participación en una licitación pública con el Estado, que fue convocada mediante la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA por SILSA, cuyo valor referencial es de S/. 1'858,516.74 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Dieciséis con 74/100 Soles) publicado en el SEACE del OSCE – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el día 31 de julio de 2018.

Todas las empresas reunidas manifiestan estar interesadas en ganar este proceso de selección, debido a que, el monto referencial es superior al millón de soles, y si se gana la buena pro y se ejecuta el Contrato, la experiencia que se obtendrá con el Estado, servirá para las próximas convocatorias. Además, de las ganancias de la ejecución del Contrato que derive Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA por SILSA

3. Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018.

Realizada ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO en la fecha 14 de agosto de 2018, con firmas legalizadas.

4. Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

Realizada ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO en la fecha 20 de diciembre de 2018, con firmas legalizadas.

5. Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019.

Realizada ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO en la fecha 03 de octubre de 2019, con firmas legalizadas.

Todos estos medios probatorios, acreditan que, sin que media intimidación ni coacción, todos los consorciados, incluido el consorciado: **NUCELT S.A.C.**, con R.U.C. N° 20603247729, inscrita en la partida electrónica N°14092243 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Calle 2, Mz. C, Lote 38, Residencial Horizonte de Zárate, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Teófilo Guzmán Flores, identificado con D.N.I. N° 46760030, con poderes inscritos en el asiento N° A00001 de la referida partida electrónica; celebraron una obligación ante los demás consorciados.

Por lo tanto, señor Árbitro Único, con todos los medios probatorios presentados, solicitamos que se declare la validez y eficacia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio, de fecha 03 de octubre de 2019.

Pretensión condicional a la primera pretensión principal: De declararse fundada la pretensión principal, solicitamos que se declare culminado el Contrato de Consorcio, en cumplimiento de la cláusula cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

Doctor Árbitro único, solicitamos que se declare que la vigencia de contrato es de doce (12) meses tal como lo establece la cláusula cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.



VIGENCIA DEL CONTRATO

CLÁUSULA CUARTA.- El presente contrato de consorcio tiene una vigencia de DOCE (12) MESES O HASTA EL ÚLTIMO ABONO DE LA CONTRAPRESTACIÓN, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que celebrarán LOS CONSORCIADOS y SILSA, contrato que se basa al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA.

DOCUMENTO NO HA SIDO
TADO EN ESTA NOTARÍA

Por lo tanto, declárese culminado el Contrato de Consorcio, debido a que, ya culminó el día 20 de diciembre de 2019, por lo tanto, cualquier obligación asumida deberá cumplirse por cualquier consorciado.

En ese sentido, señor Árbitro Único, solicitamos que se declare culminado el Contrato de Consorcio, en cumplimiento de la cláusula cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

Segunda Pretensión Principal: *Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, a cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) a favor de mi persona.*

Doctor Árbitro único, el consorciado NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, deberá cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) a favor de mi persona.

1. ¿La obligación incumplida?

Corresponde una utilidad de: (Monto cobrado por la ejecución del Contrato, adicional y complementario derivado de la Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA) menos el monto de S/35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) netos que se pagará a cada consorciado, según lo acordado en el numeral 3 del tema 2.

- **Al Consorciado: LAZARO QUISPE CASTRO con R.U.C. N° 10435485443**

Al aportar su experiencia por la suma de: S/744,346.34 (Setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis con 34/100 soles)

Corresponde una utilidad de: S/35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) netos, según lo acordado en la cláusula anterior, referido a la propuesta y garantía ofrecida por la empresa NUCELTI S.A.C.

TEMA 5: CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Se acuerda que todas las controversias, derivadas o relacionadas con este acto jurídico o que tengan relación, incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, serán resueltas mediante arbitraje organizado y administrado por un Centro Arbitral ubicado en el Departamento de Lima³, a cuyas reglas nos sometemos. El Arbitraje Institucional, Derivado y Nacional, que será resuelto por Árbitros Únicos.

Mi persona aportó una experiencia de S/. 744,346.34 (Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis con 34/100 Soles).

El consorciado NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, se comprometió a pagarme la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles).

Tal obligación es reconocida y aceptada por ambas partes; sin embargo, hasta la fecha actual no se cumple.

2. ¿Qué hecho(s) generaron un conflicto de intereses entre ambas partes contractuales?

El incumplimiento de la empresa NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles).

Tal monto debió pagarse como máximo en: Sexto mes de la ejecución del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA.

3. Se otorgó en tercer lugar a la empresa NUCELTI S.A.C. con R.U.C. N° 20603247729.

La cual manifestó y ofreció como propuesta:

Ofrece su local ubicado en Calle 2, Mz. C, Lote 38, Residencial Horizonte de Zárate, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima, para el almacenamiento de todos los bienes necesarios durante toda la ejecución del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA y si es necesario contratar otros locales que cuenten con un almacenamiento idóneo y necesario, que los almacenes contarán con un servicio de vigilancia las 24 horas durante todos los meses de ejecución del Contrato que derive de la Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA y además ofrece una garantía (Contrato de arras) con cada consorciado por la suma de S/35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles), que será asumida de manera solidaria con sus bienes personales del Gerente General, el Teófilo Guzmán Flores, identificado con D.N.I. N° 46760030, en caso su empresa representada no cuente con los fondos dinerarios necesarios, el momento de cancelar el monto pactado será como máximo al sexto mes de la ejecución del Contrato que derive de la Adjudicación Simplificada N°008-2018-SILSA.

Por último, ofrece asumir los costos de manera íntegra del flete (transporte), almacenamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones y ofrece a todo el

Mediante Carta Notarial N° 23063, notificada en la fecha 30 de octubre de 2019, al consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, se le solicitó el pago de los S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles). Se lo otorgó un plazo de 15 días hábiles, pese a ello, hasta la fecha actual no se cumple con dicha obligación asumida.

Además, el Consorciado NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, mediante Carta Notarial N°39318, de fecha 16 de diciembre de 2018, nos indica que:



Carta N°097-2019-GERENCIA



Señor:

Lázaro Quispe Castro con DNI N° 43548544

Pj. Calcio Mza. R, Lote 15, AA.HH. San Hilarión Alto, Distrito de San Juan de Lurigancho, Departamento de Lima.

Asunto: Incumplimiento de obligaciones, por causa ajena a mi voluntad.
Referencia: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018.

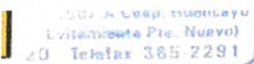
EL CONSORCIO (En adelante el Contratista) conformado por las empresas: NUCELTI S.A.C., con R.U.C. N° 20603247729, DERIVADOS QUÍMICOS SATELITE S.A. con R.U.C. N° 20106969176, CHEMISTH S.A. con R.U.C. N° 20536937685, y, QUISPE CASTRO LÁZARO con R.U.C. N° 10435485443, debidamente representados por su representante común, el Sr. Teófilo Guzmán Flores, identificado con DNI N° 46760030, tal como se acredita del Contrato de Consorcio, que fue legalizado ante Notario Público el 20 de diciembre de 2018, le indicamos lo siguiente:

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

Que, habiendo tomado conocimiento de su Carta Notarial exigiendo el pago correspondiente al Contrato de Garantía y Obligaciones para la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, ÍTEM 2: Detergente Industrial. Corresponde dar explicación, que la imposibilidad de cumplir con dicha obligación, es que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., no contrató el monto total pactado en el Contrato N° 17-2018-SILSA.

Para explicar con mayor detalle, le indicamos que tenemos un conflicto legal con la empresa SILSA, desde julio de 2019, fecha en la que ya se le envía cartas reclamando su incumplimiento de obligaciones.

Según cláusula quinta del Contrato, el plazo de suministro del presente contrato es de doce (12) meses, el mismo que se computará a partir de la suscripción del mismo. Se estableció un cronograma de entregas de cumplimiento mensual que equivale a 20,000 kilos de detergente industrial, que debieron ser requeridos por la Entidad. Sin embargo, la Entidad solo cumplió con dicha cantidad en el mes de ENERO de 2019, tal como se acredita de la Orden de Compra N° 0001-1900000028-JL-2019. Todos los demás meses, incumplió de manera parcial y total, con dicha cantidad establecida en el cronograma de la cláusula quinta del Contrato.



NUCELTI

días. Es por ello, que mi Consorcio procedió a aperebir de manera notarial a la Entidad en concordancia con la Ley N°30225, mediante la Carta Notarial N°702293, notificada a la Entidad en la fecha 05 de julio de 2019.

Sin embargo, la Entidad siguió incumplimiento sus obligaciones esenciales que le fueron requeridas, pese a que la Entidad tenía conocimiento del aperebimiento previo, es decir, la Entidad no cumplió con subsanar y/o cumplir con sus obligaciones esenciales, que fueron requeridas mediante Carta Notarial N°702293. Ante tales hechos, el Consorcio que es el mayor perjudicado por el incumplimiento de la Entidad y ante las deudas que afronta y afrontaba, tuvo que resolver el Contrato N° 17-208-SILSA, hecho que fue realizado mediante Carta Notarial N° 705376 y Carta Notarial N° 706226. No solo se ha perjudicado a cada gerente general de las empresas del Consorcio, sino también a los trabajadores de cada empresa y sus familias, recordemos que la familia es una institución jurídica protegida por la Constitución Política del Perú de 1993.

Hemos iniciado un proceso arbitral contra la empresa SILSA, debido a que, el propio Contrato en su cláusula décima séptima, señala:

"El arbitraje será institucional y resuelto por ARBITRO UNICO, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA y/o del CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente (...)."

10
11

ESTE DOCUMENTO
FUE REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

Mi empresa, incluso llegó a iniciar un proceso conciliatorio, al cual la empresa SILSA no asistió ni argumentó su inasistencia, demostrando una vez más, que incumple las leyes. El estado actual de nuestra exigencia de derechos perjudicados por el incumplimiento de obligaciones de SILSA, está en un inicio d arbitraje ante la PUCP con número de Exp. 2550-512-19, que ya fue admitido y que en estos días se estará programando la designación del árbitro único, para poder presentar nuestra demanda arbitral.

Ni bien el caso legal contra SILSA se gané, mi empresa está dispuesta a pagar todas sus deudas con los acreedores que tiene, que lo incluye. He precisado todos estos hechos, apelando a su buena fe y entendimiento que mi empresa no cumple con la deuda que tiene, por simplemente lo quiere así, por el contrario, mi empresa ha tenido que asumir varios reclamos legales que lo están perjudicando de manera exponencial y ni bien se gane el caso legal contra SILSA y se reconozca todos los daños que se me ha ocasionado, pido tener consideración y esperar que dicho proceso legal termine. Como manifiesto, ni bien gane y se me reconozca una indemnización en el caso contra SILSA, mie empresa va a pagar todas las deudas.

Para mayor transparencia, se brinda el número de Exp.2550-512-19, del Centro de Arbitraje de la PUCP. Para cualquier citación y/o comunicación podrá efectuarse al siguiente correo, celular y persona:

- tguzman@nucelti.pe, 965 460 412 - Teófilo Guzmán - Gerente General y gerencialegal@nucelti.pe

NUCELT S.A.C

En líneas generales, nos indican que no cumplen con su obligación contractual, debido a que, el cliente que originó el Contrato de Consorcio, no le ha cumplido con sus pagos.

Sin embargo, consideramos que dicha excusa legal no es suficiente y que se debe obligar a cumplir con su obligación contractual.

En conclusión, solicitamos que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, a cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) a favor de mi persona.

Tercera Pretensión Principal: *Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, a pagar una suma indemnizatoria, por concepto de daño emergente y por concepto de daño a la imagen empresarial, a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y ejecución de garantía.*

La indemnización se debe entender como aquello que pretende restituir la pérdida sufrida como consecuencia del daño, es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, esto implica la disminución de valores económicos positivamente existentes y, por lo tanto, se manifiesta como un empobrecimiento del patrimonio.

La indemnización de lucro cesante, como aquel que ha sido dejado de ganar por causa del acto dañino; es decir, el no incremento en el patrimonio del dañado y contempla una ganancia frustrada. Es la falta de aumento en el patrimonio por culpa del deudor, el lucro cesante afecta a un bien o un interés que todavía no era de la persona al momento del daño, el cual se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado, es decir es algo que se dejó de percibir por lo cual la víctima se ve privada de los beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañino.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones imputable a una de las partes origina la obligación de reparar integralmente el daño que se hubiera causado. Esto da lugar a que el acreedor perjudicado tenga derecho a que se le repare el daño ocasionado cuando se produzca una desviación del programa obligacional originario. De este modo, se configura el supuesto de la antijuridicidad en el incumplimiento obligacional, al producirse una violación al derecho de crédito.

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil: "El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución". Adicionalmente, el artículo 1322° del mismo Código establece que: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento".

*Por lo tanto, la reparación **integral del daño cuando se ha ocasionado debe comprender tanto la del daño emergente y el daño a la imagen empresarial.***

El daño emergente consiste en la pérdida de los valores económicos ya existentes en el patrimonio a raíz del incumplimiento obligacional. En este rubro debe valorarse la pérdida, el detrimento, el menoscabo que ha sufrido el acreedor en su patrimonio. El "damnum emergens" o daño emergente es como expresa Hedemann "lo que

hace más pobre al perjudicado”.² En primer lugar, comprende el valor de las prestaciones derivadas del contrato que se adeudaran. Y, en segundo lugar, debe cubrir el reembolso de los gastos en que se hubiera incurrido para realizar las prestaciones que de acuerdo con el contrato le correspondía ejecutar a la parte que incumple.

Al respecto, cabe advertir que la Responsabilidad Civil, así como todas las fuentes de las obligaciones, puede tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso. A decir de los profesores Díez Picazo y Gullón:³ “la puntualización del concepto de daño no es nada fácil (...), señala que el daño debe ser cierto, realmente existente lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales (...) y siempre alude a un detrimento patrimonial es decir a la disminución en el patrimonio del afectado (...) la doctrina llama a esta teoría “teoría de la diferencia”.

Daño emergente: S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles), debido a que, es la suma que no cumplió con pagarme.

Daño a la imagen empresarial: Que el Árbitro Único lo cuantifique y lo considere.

Cuarta Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral, condene al Consorciado: NUCELTI S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, al 100% de los pagos de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Árbitro Único los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.*

Que, de acuerdo a las reglas contenidas en el Acta de Instalación, para efectos del proceso arbitral será de aplicación – de manera supletoria – lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Así, en

² Citado por CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit. Pág. 180

³ DIEZ PICAZO, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II, 4º Ed. Tecnos, 1990, p.622.

cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral Unipersonal deba pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Por su parte, el inciso 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

En ese sentido, Árbitro Único solicitamos que mi contraparte asuma el 100% de los costos del caso arbitral.

I. Base Legal

- **Código Civil 1984:** Artículo 1361° del Código Civil, señala que:

“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”

Dicha disposición, es concordante con el Artículo 1363° del Código Civil, que señala:

“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”. (Negrita y Subrayado es nuestro).

- *Libro VII, fuentes de las obligaciones, del Código Sustantivo en materia Civil de 1984, Sección Primera: Contratos en General, que estipula lo siguiente:*
Noción de contrato, en el Artículo 1351°, se señala que: *“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, además, se estipulado en el Artículo 1352°, que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.*
- **La Buena Fe estipulada en el Artículo 1362°, la cual indica expresamente lo siguiente:** *“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

V. Posición legal del demandado:

b. Respecto a lo argumentado por el Demandado, en su escrito de Contestación de Demanda Arbitral.

El demandado argumentó:

Que, se declare la validez y eficacia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio, de fecha 03 de octubre de 2019.

Ante esta pretensión, solo manifestamos que tales documentos fueron con firma legalizada; sin embargo, los contenidos de tales documentos son

interpretativos, es decir, si bien mi empresa se comprometió con un pago a favor del demandante.

Se precisa, que tales pagos no fueron realizados por causa no atribuible a mi empresa, tal como se precisará en la contestación de la segunda pretensión.

Se adjunta los medios probatorios que acreditan dos (2) elementos importantes:

- (i) La diligencia de mi empresa, para evitar el incumplimiento de obligaciones.*
- (ii) El caso fortuito ajeno a nuestra voluntad.*
- (iii) La comunicación por parte de mi empresa hacia el demandante, demostrando buena fe y transparencia.*

Mi empresa, actuó con la diligencia ordinaria requerida, por lo tanto, no es IMPUTABLE por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Me amparo en el Título IX. Inejecución de Obligaciones, artículo 1314° y 1315° del Código Civil, el cual señala:

“Inimputabilidad por diligencia ordinaria, Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

“Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

Se adjunta los siguientes medios probatorios que acreditan lo manifestado:

- 1. Copia de la Carta Notarial N° 702293 de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual mi empresa le apercibe notarialmente a la Entidad del Estado (SILSA) a que cumpla con sus obligaciones de pago, debido a que, perjudica el pago a los proveedores de la empresa.*

2. *Copia de la Carta Notarial N° 705376 de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el Contrato a la Entidad del Estado que nos adeudaba, por falta de pago.*
3. *Copia de la Carta Notarial N° 706226 de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se reitera la comunicación de resolución del Contrato a la Entidad del Estado que nos adeudaba, por falta de pago.*
4. *Copia de la Carta N° 075-2019-GERENCIA de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita el abono de la factura E001-85, más el interés legal, lo que acredita que mi empresa si fue diligente y no tiene responsabilidad alguna, al ser un caso fortuito que impide que se cumpla con el pago de la renta a favor del demandante.*
5. *Copia de la Carta N° 066-2019-GERENCIA de fecha 05 de junio de 2019, mediante el cual se solicita el abono de la factura E001-79, más el interés legal, lo que acredita que mi empresa si fue diligente y no tiene responsabilidad alguna, al ser un caso fortuito que impide que se cumpla con el pago de la renta a favor del demandante.*
6. *Copia de la Carta Notarial N° 39318 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se le comunica al Demandante que la empresa no tiene responsabilidad por el no pago de la renta, sino que se trata de un caso fortuito.*

Es por ello, que se debe declarar infundada la primera pretensión de la Demanda, debido a que, si bien son válidos tales documentos, resultan ineficaces en el extremo de la deuda contraída por mi empresa, por el caso fortuito ajeno a mi voluntad que imposibilita la ejecución de la obligación de pago.

Respecto a la pretensión condicional a la primera pretensión principal:

De declararse fundada la pretensión principal, que se declare que: el Consorcio tiene una vigencia de DOCE (12) meses o hasta el último abono de la contraprestación, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que celebrarán LOS CONSORCIADOS y SILSA; contrato que se basa al procedimiento de selección

Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, según lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

Es por ello, que se debe declarar infundada la primera pretensión de la Demanda, debido a que, si bien son válidos tales documentos, resultan ineficaces en el extremo de la deuda contraída por mi empresa, por el caso fortuito ajeno a mi voluntad que imposibilita la ejecución de la obligación de pago.

Mi empresa se ampara en el Título IX. Inejecución de Obligaciones, artículo 1314° y 1315° del Código Civil, el cual señala:

“Inimputabilidad por diligencia ordinaria, Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

“Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

Mi empresa, actuó con la diligencia ordinaria requerida, por lo tanto, no es IMPUTABLE por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Respecto a la segunda pretensión principal:

Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, a cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) a favor de mi persona.

Debe declararse infundada esta pretensión, debido a que, mi empresa no actuó de mala fe y nunca fue su intención incumplir con su obligación de pago. Por el contrario, siempre efectuó el diligenciamiento necesario y ordinario, exigido por ley.

Nos amparamos en la siguiente base legal:

- 1. Caso fortuito o fuerza mayor, artículo 1314 y 1315 del Código Civil.*

De manera mal intencionada la parte demandante afirma que mi empresa no ha querido cumplir con su obligación de pago; sin embargo, lo que ha obviado resaltar en su Demanda es que mi empresa le ha cursado una Carta Notarial de fecha 16 - 12-19, mediante el cual se le precisa los verdaderos motivos del retraso en el pago, los cuales son:

Mi empresa es la perjudicada actualmente por el actuar indebido de una Entidad del Estado, que acredita que existe un CASO FORTUITO que ha impedido cumplir con mis obligaciones contractuales.

- *¿Desde cuándo mi empresa se ha visto perjudicado con su cliente: SILSA (Entidad del Estado)?
Desde junio de 2019.*

Se adjunta los siguientes medios probatorios que acreditan lo manifestado:

- a. *Carta Notarial N° 702293, notificada a SILSA (Entidad) de fecha 05 de julio de 2019.*
- b. *Carta Notarial N° 705376*
- c. *Carta Notarial N° 706226*

- *¿Desde cuándo mi Consorcio no puede cumplir con sus obligaciones de pago con el demandante?
Desde junio de 2019.*

Ante estos hechos evidentes y demostrables, mi empresa manifiesta y se ampara en el Título IX. Inejecución de Obligaciones, artículo 1314 y 1315 del Código Civil, el cual señala:

“Inimputabilidad por diligencia ordinaria, Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

“Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

Mi empresa, actuó con la diligencia ordinaria requerida, por lo tanto, no es IMPUTABLE por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Se adjunta los siguientes medios probatorios que acreditan lo manifestado:

- 7. Copia de la Carta Notarial N° 702293 de fecha 05 de julio de 2019, mediante el cual mi empresa le apercibe notarialmente a la Entidad del Estado (SILSA) a que cumpla con sus obligaciones de pago, debido a que, perjudica el pago a los proveedores de la empresa.*
- 8. Copia de la Carta Notarial N° 705376 de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el Contrato a la Entidad del Estado que nos adeudaba, por falta de pago.*
- 9. Copia de la Carta Notarial N° 706226 de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se reitera la comunicación de resolución del Contrato a la Entidad del Estado que nos adeudaba, por falta de pago.*
- 10. Copia del Carta N°075-2019-GERENCIA de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita el abono de la factura E001-85, más el interés legal, lo que acredita que mi empresa si fue diligente y no tiene responsabilidad alguna, al ser un caso fortuito que impide que se cumpla con el pago de la renta a favor del demandante.*
- 11. Copia del Carta N°066-2019-GERENCIA de fecha 05 de junio de 2019, mediante el cual se solicita el abono de la factura E001-79, más el interés legal, lo que acredita que mi empresa si fue diligente y no tiene responsabilidad alguna, al ser un caso fortuito que impide que se cumpla con el pago de la renta a favor del demandante.*
- 12. Copia de la Carta Notarial N° 39318 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se le comunica al Demandante que la empresa no tiene responsabilidad por el no pago de la renta, sino que se trata de un caso fortuito.*

Se debe declarar infundada la segunda pretensión, debido a que, mi empresa, por caso fortuito no ha cumplido con pagar los meses de renta, es por CAUSA NO

IMPUTABLE a la empresa es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación, que determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Con los argumentos legales expuestos, solicitamos que se declare infundada la segunda pretensión de la Demanda, por el hecho de configurarse un CASO FORTUITO, tal como lo establece la Casación 1693-2014, Lima.

De ello, corresponde realizar un análisis a lo que se debe considerar como “caso fortuito”, y a lo que debe ser considerado como “fuerza mayor”, esto en virtud a que la normatividad para el caso, como es la “Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor”, lo entiende como una situación diferente al caso fortuito. Siendo ello así, y como lo entiende Mosset⁴, que “la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su “imprevisibilidad” y a la fuerza mayor por implicar la “irresistibilidad”. En tal sentido, se debe entender como “caso fortuito” cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales”⁵

Es por estos argumentos, que mi empresa no ha podido cumplir con el pago exigido, es por ello, que debe declararse infundada la Demanda Arbitral.

Respecto a la tercera pretensión principal:

Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, a pagar una suma indemnizatoria, por concepto de lucro cesante, daño emergente y

⁴MOSSET ITURRASPE, Jorge, en Responsabilidad por daño, Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pág. 234.

⁵ ALBALADEJO, Manuel, en Derecho Civil II - Derecho de Obligaciones, Volumen Primero, Novena Edición, 1994, José María Bosch Editor SA, Barcelona, pág. 170. “Ahora bien, como quiera que, por lo menos en ciertas hipótesis, caso fortuito y fuerza mayor son cosas distintas (y el deudor responde de aquél, pero no de ésta), se ha planteado el problema de distinguirlos. Así, la sentencia de 30 de setiembre de 1983. A tal efecto se han propuesto diversos criterios. Principalmente: 1º El de la evitabilidad mediante la previsión. Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. Fuerza Mayor se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación). 2º el de que la procedencia del hecho impeditivo del cumplimiento sea interna o externa respecto a lo que podríamos llamar círculo en el que la obligación se desenvuelve. Si es interna (por ejemplo, el deudor no puede cumplir porque, debido al desgaste del material, hay avería en la maquinaria de la fábrica que produce la mercancía vendida), se trata de caso fortuito; si es externa (por ejemplo, un bombardeo del enemigo destruye la cosa que tenía que entregar), hay fuerza mayor.”

por concepto de daño a la imagen empresarial, a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y ejecución de garantía.

Esta pretensión también debe declararse infundada, debido a que, no es por causa atribuible a mi empresa el incumplimiento de la obligación, por ende, no corresponde pagar una suma indemnizatoria a favor del Demandante.

Ante estos hechos evidentes y demostrables, mi empresa manifiesta y se ampara en el Título IX. Inejecución de Obligaciones, artículo 1314 y 1315 del Código Civil, el cual señala:

"Inimputabilidad por diligencia ordinaria, Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

"Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

Mi empresa, cumplió con la diligencia necesaria requerida; sin embargo, es ajeno a nuestra voluntad que un tercero no cumpla con su obligación de pago a favor de mi empresa, generando un desbalance económico que impide cumplir con las deudas contraídas.

Ante lo expuesto, debe declararse infunda la Demanda Arbitral.

Respecto a la cuarta pretensión principal:

Que, el Tribunal Arbitral, condene al Consorciado: NUCELTI S.A.C con R.U.C. N° 20603247729, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Árbitro Único los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.

También debe declararse infundada esta pretensión, debido a que, mi Consorcio no actuó de mala fe y nunca fue su intención incumplir con su obligación de pago. Por el contrario, siempre efectuó el diligenciamiento necesario y ordinario, exigido por ley.

VI. Análisis y Posición del Árbitro Único:

En primer término, es necesario tener en cuenta que el Árbitro Único adopta su decisión teniendo en cuenta la documentación aportada por las partes, así como los hechos no controvertidos aceptados por ambas partes.

Para tales efectos, es necesario tener en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega el hecho, principio universal del Derecho que, en nuestra legislación se encuentra recogida en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al presente caso, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

En el caso que nos ocupa, se aplica el Código Civil Peruano de 1984 y Código Procesal Civil de 1993, cuerpos legales vigentes.

De este modo, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores, los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° y 192° del Código Procesal Civil.

Medios probatorios típicos

“Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial”*

Precisándose que en el presente caso arbitral no se ha actuado medios probatorios atípicos, los cuales son permitidos por el Código Procesal Civil en su artículo 193°.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada:

“Artículo 43°.-

- 1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*
- 2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso”.*

Bajo dichas consideraciones, se procede a emitir el laudo arbitral, bajo el análisis holístico de los hechos y argumentos jurídicos, desarrollados por ambas partes procesales durante las actuaciones arbitrales. Recordando que es facultad del árbitro resolver las controversias en el orden que sea más conveniente para pronunciarse sobre las controversias sometidas a su competencia.

Respecto al: PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, se declare la validez y eficacia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO y sus documentos integrantes tales como: Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018 y la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio, de fecha 03 de octubre de 2019.

Que, se declare que: el Consorcio tiene una vigencia de doce (12) meses o hasta el último abono de la contraprestación, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que celebrarán LOS CONSORCIADOS y SILSA; contrato que se basa al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, según lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

Con relación a estas dos (02) pretensiones, se ha podido verificar que obran en el expediente arbitral, las siguientes pruebas:

1. Copia del Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018.

El cual ha sido certificado por la Notaría de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado el día 20 de diciembre de 2018.

2. Copia de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018.

Documento que también, ha sido certificado por la Notaría de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado el día 14 de agosto de 2018.

3. Copia del Contrato de Garantías y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018.

Contrato Privado, que contiene las firmas y huellas de quienes lo rubricaron y el cual inclusive ha sido ratificado a través de la emisión y suscripción de la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio.

4. Copia de la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019, con firmas legalizadas ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO, el mismo día.
5. Copia de la Carta Notarial N° 23063, notificada el día 30 de octubre de 2019, al Consorciado NUCELTI. S.A.C, mediante el cual se le solicitó el pago de los S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) y se lo otorgó un plazo de 15 días hábiles para dicho cumplimiento de deuda.
6. Copia de la Carta Notarial N° 39318 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual, la empresa Nucelti S.A.C., representado por su Gerente General, contestó lo siguiente:

“Que, habiendo tomado conocimiento de su Carta Notarial exigiendo el pago correspondiente al Contrato de Garantía y Obligaciones para la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, ÍTEM 2: Detergente Industrial. Corresponde dar explicación, que la imposibilidad de cumplir

con dicha obligación, es que la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., no contrató el monto total pactado en el Contrato N° 17-2018-SILSA”.

7. Se resalta, que al existir medios probatorios que cuentan con la certificación de firmas por parte de una Notaría Pública, tales medios probatorios tienen las características de la Fecha Cierta: que es el instante en que ocurre la certificación notarial, aun cuando la fecha de celebración sea anterior.

La doctrina nacional e internacional, precisa que la característica de “fecha cierta” de un documento privado, genera la certeza necesaria, para no cuestionar su validez y eficacia en el tiempo.

Es necesario acotar, lo indicado por el doctrinario **ARTURO ORGAZ** cuando menciona sobre el tema de la fecha cierta lo siguiente: *“Se comprende que el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia capital por las consecuencias que puede promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó.*

Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra terceros en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados.

A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.

Para que los instrumentos carentes de fecha cierta la adquieran, deben ser presentados en juicio o archivados en una oficina pública, o reconocidos ante un oficial público, o insertos

*en algún protocolo notarial. La fecha cierta, en tales casos, es la de la presentación, inserción o reconocimiento*⁶.

Asimismo, la doctrinaria **TERESA LOBO** precisa que *“...la fecha cierta de los documentos solo opera frente a terceros que no fueron parte de la elaboración del documento privado, porque no intervinieron en su celebración; por lo tanto, en un contrato de arrendamiento celebrado por actos y demandado, en el que los derechos y obligaciones de los contratantes, validez y fecha de celebración, derivan del propio contrato, resulta irrelevante la certeza de la fecha de celebración”*.⁷

El Notario es un funcionario público que recibe facultades a través de la Ley del Notariado para poder dar fe de los contratos y demás actos de tipo extrajudicial. Se encuentra dedicado a asesorar, redactar, custodiar y poder dar fe en acuerdos, documentos, testamentos y una serie de otros actos de naturaleza civil y mercantil. Se encuentra obligado a poder controlar y buscar preservar la ley, a la vez de poder mantener la neutralidad en sus actos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Notariado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1049 (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de junio de 2008), el Notario es el profesional del Derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también corresponde la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

Si se analiza de manera histórica la participación del Notario, apreciamos que el Notario proviene de una tradición latina y romana, por ello el Tribunal Constitucional al analizar la función notarial menciona lo siguiente: “...se adscribe al sistema de

⁶ ORGAZ, Arturo. “Diccionario de derecho y ciencias sociales”, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, p.157. Esta información también puede consultarse en la siguiente dirección web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

⁷ LOBO, Teresa. “La fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria”. Esta información se puede consultar en la siguiente página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/jur/jur9.htm>

⁶ Si se desea consultar de manera completa el contenido de la Resolución del Tribunal Registral se puede consultar la siguiente dirección web: <http://www.sunarp.gob.pe/jurisprudencia.asp?ID=155>

organización notarial de tipo latino, en virtud del cual el notario es un profesional de derecho que, en forma imparcial a independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a los terceros”.⁸

Es importante resaltar que la mención a la fecha cierta en un documento también ha sido materia de análisis de una sentencia de la Corte Suprema de la República al mencionar la Casación N° 3762-2001-Huánuco.

En dicha Casación se precisa que “... la accionante interpone su Demanda de Tercería basada en una minuta de compraventa; sin embargo, dicho documento carece de fecha cierta toda vez que, si bien presenta un sello del Notario, no aparece que éste haya certificado la fecha o legalizado las firmas puestas en dicho documento. Por otro lado, no puede otorgarse al documento indicado la calidad de fecha cierta en base a una declaración testimonial de un notario público, ya que tal supuesto no está contemplado en el artículo mencionado (se refiere al artículo 245° del Código Procesal Civil); máxime, si de la testimonial del notario no se advierte que éste haya autorizado la minuta en cuestión, confiriéndole fecha cierta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002”⁹

En virtud de ello, se puede constatar que los medios probatorios aportados por ambas partes procesales, durante el desarrollo del proceso arbitral, que se encuentren con firmas legalizadas ante Notario Público, tendrán la validez y eficacia correspondiente.

Además, en el contenido de los medios probatorios, se puede verificar que el Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, ha sido certificado por la Notaría Pública y se verifica que ambas partes procesales no han cuestionado la validez y eficacia de los siguientes documentos que obran en el expediente arbitral:

- Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO.

⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04 97 I/TC. El texto completo puede ubicarse en la siguiente dirección web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00004-1997-AI.html>

⁹ Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002. Páginas 56 a 59.

- Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018.
- Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018.
- Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019.

Asimismo, se verifica que la vigencia del Contrato de Consorcio, se encuentra contenida en la Cláusula Cuarta, la cual estipula expresamente dos situaciones jurídicas condicionales, las cuales son:

1. Primera situación jurídica condicional

Vigencia de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que celebrarán los consorciados y SILSA; contrato que se basa al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA.

2. Segunda situación jurídica condicional

Hasta el último abono de la contraprestación, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato que celebrarán los consorciados y SILSA; contrato que se basa al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA.

En razón de que, este tribunal arbitral unipersonal no es competente para verificar la vigencia del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, y, al ser una pretensión en el presente arbitraje la vigencia del Contrato de Consorcio, es que se decide tomar la segunda condición jurídica de la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio, en virtud de que se han originado controversias entre los consorciados, respecto al cumplimiento de obligaciones recíprocas, situación jurídica que demuestra que el Consorcio sigue vigente y que tiene plena validez y eficacia para las partes que lo suscribieron, así como se deberá cumplir con lo pactado en dicho Contrato de Consorcio y los demás documentos que lo acompañan y que ha sido presentados como medios probatorios, por lo cual se declara FUNDADO este extremo de la Demanda Arbitral.

Respecto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, se ordene al Consorciado NUCELTI. S.A.C, a cumplir con su obligación contractual de pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) a favor de mi persona.

El Árbitro Único, verifica que obran en el expediente arbitral las siguientes pruebas aportadas por ambas partes procesales:

- Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, certificado ante la Notaría LJUBICA NADA SÉKULA DELGADO
- Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018
- Promesa de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018
- Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019.

De los cuales se aprecia que, en el Contrato de Garantía y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018, en las páginas 5 y 6, se verifica que todos los consorciados se comprometieron recíprocamente a derechos y obligaciones, derivados del Consorcio que formaron, las cuales son:

"(...) el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) netos que se pagará a cada consorciado, según lo acordado en el numeral 3 del tema 2".

La empresa Nucelti S.A.C., se comprometió a pagar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles), de manera solidaria con sus bienes personales del Gerente General de la empresa Nucelti S.A.C., y, que dicho pago sería asumido al sexto mes de la ejecución del Contrato que derive de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA.

Se puede verificar que también se comprometió a:

- Asumir los costos de manera íntegra del flete (transporte)
- Almacenamiento
- Conservación
- Mantenimiento de las instalaciones
- Ofrece a todo el personal (contable, administrativo y logístico)

En ese sentido, se puede verificar que existe una obligación que cumplir con las características legales que exige el artículo 689° del Código Procesal Civil.

- a. Cierta
- b. Expresa
- c. Exigible

d. Líquida o liquidable, tratándose de dar sumas de dinero.

Se puede verificar que el demandado, no podría impedir que se ejecute la obligación incumplida, debido a que, se cumple con los requisitos legales de procedibilidad de una ejecución, a que se refiere el artículo 689° del Código Procesal Civil.

Se verifica de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, que existe una obligación pendiente de cumplirse por parte de la empresa Nucelti S.A.C.

Más aún se tiene que el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA, sí fue suscrito por el Consorcio y la empresa SILSA, también se aprecia que sí se ejecutaron diversas obligaciones contractuales pecuniarias, por lo cual la obligación de la demandada con el demandante surte todos sus efectos jurídicos, así como también la obligación de cancelar lo pactado; ya que sí bien la demandada aduce que la empresa SILSA le adeuda un monto de dinero esto no puede ser óbice para librarse de lo pactado con sus consorciados, sino muy por el contrario se aprecia que el Consorcio si se ha beneficiado con el Contrato suscrito y el hecho de mantenerse una deuda no quiere decir que esta no pueda ser honrada en cualquier momento y si no fuese así, puede el demandado repetir ante quien le causo este perjuicio económico. En tal virtud, deberá declararse FUNDADA este extremo de la Demanda.

Respecto al CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, se ordene al Consorciado: NUCELTI. S.A.C, a pagar una suma indemnizatoria, por concepto de lucro cesante, daño emergente y por concepto de daño a la imagen empresarial, a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y ejecución de garantía.

El Demandante señala que el incumplimiento de obligaciones de la empresa Nucelti S.A.C., originó un daño emergente, lucro cesante y daño a la imagen. En esa línea, se sostiene que el daño emergente consiste en los gastos del personal contratado para que brinde el servicio contratado y que se ha afectado el pago de remuneraciones del personal y de las ganancias dejadas de percibir. En cuanto al lucro cesante, este estaría constituido por la utilidad dejada de percibir.

Así han señalado Pizarro y Vallespinos, siguiendo la misma línea de pensamiento que De Cupis, Wayar, Llambías, Díez Picazo y Visintini, entre otros, que: "*quien incumple una obligación en forma absoluta o relativa, total o parcial, obra antijurídicamente pues contraviene los deberes que le atañen, derivados de un vínculo preexistente*"¹⁰

Así, quien no se comporta de acuerdo con lo que él mismo se obligó en un contrato, es decir, quien lo incumple, obra contrariamente al ordenamiento jurídico, obra antijurídicamente. Pudiendo mencionarse para dilucidar este punto controvertido, lo que establece la doctrina, como el:

EL DAÑO

El daño es "*el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio*"¹¹. Se debe tratar, además, de un daño susceptible de probanza, que en el caso concreto se relaciona con su cuantía. Como expresa Alterini, sobre que el "*daño debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, esto es, debe resultar objetivamente probable*"¹².

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Como expresan Pizarro y Vallespinos, la reparación plena o integral supone "*la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. Se plasma en cuatro reglas fundamentales, (...): el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido*"¹³. Adicionalmente, el artículo 1322° del Código sustantivo en materia civil establece que: "*El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento*". El fundamento jurídico de la indemnización integral se ubica, por tanto, en el quebrantamiento de la justicia conmutativa que debe existir en todo contrato con prestaciones recíprocas. Debe tenerse en cuenta que, en los contratos de esta naturaleza, los deberes de prestación son interdependientes o recíprocos entre sí.

¹⁰ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 2. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 485.

¹¹ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid. S.A. Pág. 193.

¹² ALTERINI, Aníbal Atilio, y otros. Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1994. Pág. 259.

¹³ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. Cit. Pág. 467.

Las prestaciones a las que una parte se obliga son la causa y razón de ser de las prestaciones de la otra parte. El resquebrajamiento de esta interdependencia por el incumplimiento de sus prestaciones de alguna de las partes origina el derecho de la otra a resolver el contrato porque la "causa" que motivó la unión ha desaparecido. Este razonamiento se aplica también para los contratos con prestaciones recíprocas cuya ejecución no se ha pactado de manera simultánea. Se trata de una situación en la que la interdependencia o reciprocidad entre las obligaciones continúa en tales casos existiendo, en la medida en que cada una de ellas es la razón de ser de la prestación y de la obligación recíproca.

Todo lo anterior, no implica sin embargo que, la sola invocación del daño producido, justifique por sí misma la pertinencia de una indemnización. Incluso si tanto la existencia del daño pudiera inferirse razonablemente, como también su imputabilidad a la parte que se emplaza, ello no libera a quien solicita de la actividad probatoria necesaria, que concluya tanto en tal atribución de razonabilidad, como igualmente en su quantum, es decir en la cuantificación monetaria del daño producido. De lo analizado anteriormente se puede evidenciar que, a consecuencia del incumplimiento del demandado, se ha causado un perjuicio al demandante.

La Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, contenido en el Código Civil en el artículo 1321º, señala expresamente que: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Por su parte la Indemnización por daño moral, contenido en el Código Civil en el artículo 1322º, señala expresamente que: El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento

Así lo expresa también, el maestro Osterling Parodi, Felipe, al mencionar que: *"La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido*

cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al Lucro cesante". (Negrita y subrayado es agregado).

De los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se puede verificar que el daño emergente, lucro cesante y el daño a la imagen empresarial, no han sido acreditadas de manera tal que genere convicción, y, en consecuencia, se declara infundada este punto controvertido.

Respecto al QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, el Tribunal Arbitral, condene al Consorciado NUCELTI S.A.C. al pago de los costos arbitrales reconocidos en los artículos 69°, 70°, 71°, 72° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Árbitro Único los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.

Sobre este tema, el Árbitro Único, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles, por lo que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Pero para poder emitir un pronunciamiento arreglado a derecho deberá tomarse en cuenta lo incoado en el cuerpo legal pertinente de la norma aplicable al caso concreto. Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que, en aplicación del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

En consecuencia, se decide que la parte vencida asuma el costo íntegro de los gastos arbitrales, en cumplimiento del inciso 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único en derecho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido y, en consecuencia, se declara Válido y Eficaz el Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018; la Promesa Formal de Consorcio de fecha 14 de agosto de 2018; el Contrato de Garantías y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2018; y, la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 03 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el segundo punto controvertido y, en consecuencia, **SE DECLARA** que el Contrato de Consorcio de fecha 20 de diciembre de 2018, tiene una vigencia hasta el último abono de la contraprestación del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018-SILSA.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **SE ORDENA** a la empresa Nucelti S.A.C., a cancelar la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) a favor del Señor Quispe Castro Lázaro.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO, el cuarto punto controvertido y, en consecuencia, la empresa Nucelti S.A.C., no está obligada a reconocer indemnización alguna, ya sea por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral a favor del Señor Quispe Castro Lázaro.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA el quinto punto controvertido y, en consecuencia, **SE ORDENA** a la empresa Nucelti S.A.C., a asumir íntegro de los costos del presente proceso arbitral, debiendo devolver la suma de S/. 6,500.00 (Seis Mil Quinientos con

00/100 Soles), a favor del Señor Quispe Castro Lázaro, por concepto de gastos arbitrales referidos a los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral.

SEXO: PONER EN CONOCIMIENTO a ambas partes procesales, el presente Laudo de Derecho.



CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN
ÁRBITRO ÚNICO